



Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022.

Señores:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER VÍAS DE SANTANDER FIDUCIARIA POPULAR S.A.
E. S. D.

REFERENCIA: CONVOCATORIA No. PAF-VIASSANTANDER-O-087-2022, CON OBJETO DE CONTRATAR EL “MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DE LAS CALZADAS EXISTENTES DE LOS TRAMOS: CAFÉ MADRID (PR 19+300 DE LA RUTA 45AST08) - INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08); EL PUENTE LA CEMENTO (PR 0+000 DE LA RUTA 45A08) - INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08); CAI LA VIRGEN (BUCARAMANGA CRUCE CARRERA 15 CALLE 3) – LA INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08); INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08) - EL CERO (PR 11+150 RUTA 45A08); Y EL CERO (PR 11+150 RUTA 45A08) - EL MUNICIPIO DE RIONEGRO (PR 18+000 RUTA 45A08), EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 1113 DE 2016 EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.”

ASUNTO: EXPLICACIONES, ACLARACIONES OBSERVACIONES EFECTUADAS FRENTE A LA OBSERVACIÓN REALIADA POR COINOBRAS SAS CON NIT. 804.000.152 - 8, EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL VÍAS ATTA 087, CONFORMADA POR GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S. Y ASFALTART S.A.S, documento de fecha del 17 de noviembre de 2022.

Respetados Señores,

Por medio del presente escrito, la forma asociativa **UT VIAS ATTA 087**, actuando en su calidad de **PROPONENTE** dentro del proceso de selección objetiva **CONVOCATORIA No. PAF-VIASSANTANDER-O-087-2022**, por medio del presente escrito se dirige a esta Entidad, actuando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, y conforme lo previsto en el numeral 1.6 **REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES**, con el objeto de efectuar la correspondientes **EXPLICACIONES, ACLARACIONES Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE OBSERVACIONES** efectuadas a la **UT VIAS ATTA 087** en el **DOCUMENTO OBSERVACION A EVALUACIÓN ECONÓMICA** presentado por la sociedad **COINOBRAS SAS**, identificada con NIT. 804.000.152 - 8, con fecha del 17 de noviembre de 2022 en contra de los proponentes **UT VIAS ATTA 087**, conformado por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S.** y la sociedad **ASFALTART S.A.S.**, en los siguientes términos a saber:

I. CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR MILTON VILLARREAL MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COINOBRAS SAS.

Respecto de la observación realizada por **COINOBRAS SAS** con NIT. 804.000.152 - 8, con fecha del 17 de noviembre de 2022, la cual se cita:



Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



“me permito realizar una observación referente a los proponentes UT VIAS ATTA 087, conformado por GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S. y ASFALTART S.A.S, así como al proponente CONSORCIO VIAS SANTANDER 087, conformado por LYDCO INGENIERIA S.A.S y CONSTRUCTORA ORCA DE COLOMBIA S.A.S, debido que existen ciertos indicios que comprometen a dichos oferentes en un posible acto de colusión, limitando la libre competencia del mercado, al presuntamente acordar ofertar precios cercanos entre sí, direccionando los promedios a su conveniencia para obtener una tendencia favorecedora que se convierte en un perjuicio para los demás proponentes”

Es de indicarse que el proponente en cuestión, representado legalmente por el señor MILTON VILLARREAL MURILLO, realiza alegaciones desmesuradas, infundadas y a todas luces temerarias en contra nuestra, toda vez que, aparte de endilgar conductas gravísimas como “colusión”, “acuerdo de precios”, “direccionamientos de promedios a conveniencia”, NO LAS FUNDAMENTA PROBATORIAMENTE EN NADA, es decir, se limita a atribuir conductas a la deriva, sin percatarse de que cuando se realizan este tipo de atribuciones incluso tipificadas como delitos, lo mínimo que la ética y la responsabilidad procesal indica es que deben estar fundadas en pruebas pertinentes y conducentes.

No obstante, cómo se mencionó, no es el caso, ya que no obra en el documento ninguna referencia o inclusión de pruebas válidas de sus repudiables dichos.

Más irresponsable aún resulta el actuar del señor MILTON VILLARREAL MURILLO, cuando se realizan acusaciones de este talante:

“-Los participantes LYDCO INGENIERIA S.A.S y GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S se han presentado en varios procesos de Findeter en consorcio, lo que puede evidenciar su afinidad al momento de ofertar, curiosamente en este proceso se presentan por separado.

-Los valores totales ofertados por ambos proponentes son notablemente cercanos entre sí, solo difieren en un 0,19%, porcentaje que sustancialmente incide en la tendencia de la media, más aún, cuando son pocos oferentes como en este caso.

-Se evidencia que la certificación bancaria de ambos oferentes se expidió por el mismo banco con menos de 3 minutos de diferencia, una de la otra.”

Por ende, al no obrar pruebas que sustenten la observación en cuestión, se solicita que la misma SEA DESESTIMADA DE PLANO y NO SEA TENIDA EN CUENTA PARA NINGÚN EFECTO EN ESTE PROCESO DE SELECCIÓN, y menos todavía para impedir la adjudicación del presente proceso de selección, la cual en derecho y de acuerdo a las reglas establecidas para el mismo y el orden de elegibilidad final del caso, debe realizarse a nuestro nombre, en virtud del orden de elegibilidad precitado y que nos acredita como la oferta que ocupa el primer lugar y por tanto la más favorable para la Entidad Contratante.

II. LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE NUESTRAS CONSIDERACIONES.

Al respecto y para dar soporte a nuestra solicitud, respetuosamente recordamos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER VÍAS DE SANTANDER FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, sobre la imposibilidad para la Entidad Contratante de apartarse de lo precisadamente reglado en los términos

de referencia, concepto legal al cual acudimos para soportar nuestra solicitud se encuentra expresamente consagrada en la Ley 1474 de 2011, el Estatuto Anticorrupción, quien en su artículo 88 a la letra ordena:

“Artículo 88. Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar. Modifíquese el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:

La oferta más favorable será aquella que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Sobre el particular y como desarrollo del clarísimo mandato legal contenido en el Estatuto Anticorrupción, artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, que no debe olvidarse, es un desarrollo de los principios de la función administrativa contenidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y aplicables al proceso de selección que nos ocupa, según lo dispone de forma general el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, debemos mencionar que también soporta nuestra petición el hecho ya resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en el sentido de que en cualquier proceso de selección prevalecen y aplican para todos los intervinientes en estos procesos de selección las reglas definidas en tales términos de referencia, no siendo válido ni legal que la Entidad contratante introduzca a su arbitrio nuevos requerimientos que no hayan sido consignados previamente en los términos de referencia mencionados.

Así lo ha indicado el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en su sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 13074, cuando sobre el caso dispone:

*“En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, **se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas,** y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, **como quiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento.***

(...)

*En esa perspectiva, **el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista,** como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquella en la realización de un fin general, **todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.***

(...)

En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Además, es dable indicar que las alegaciones realizadas por COINOBRAS SAS, transgreden, a todas luces el principio del DEBIDO PROCESO que opera plenamente a nuestro favor, consagrado en la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE LA HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE. *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **A PRESENTAR PRUEBAS Y A CONTROVERTIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”* (Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto).

Así bien, dado que las acusaciones gravísimas que se presentan en nuestra contra cómo “*colusión*”, “*acuerdo de precios*”, “*direccionamientos de promedios a conveniencia*”, no se fundamentan mediante pruebas válidas, y más cuando se nos endilgan conductas constitutivas de delitos, lo mínimo que la ética y la responsabilidad procesal indica es que deben estar fundadas en pruebas pertinentes y conducentes, las cuales RESULTAN POR COMPLETO AUSENTES EN ESTE CASO, y es por ello que respetuosamente solicitamos al PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER VÍAS DE SANTANDER FIDUCIARIA POPULAR S.A., y en especial a los miembros del comité evaluador que actúan en ejercicio o como colaboradores de la administración pública, que en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 38 numeral 25 de la Ley 1952 de 2019, que dicta que todo servidor público debe: “*Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.*”, ante tales afrentas injustificadas en contra de nuestro BUEN NOMBRE, atentamente se sirvan adelantar las acciones pertinentes para exigir al señor MILTON VILLARREAL MURILLO, que presente de inmediato las PRUEBAS que soportan sus acusaciones, o en su defecto proceda a retractarse de inmediato, ello teniendo en cuenta que en el escrito presentado por él, a nombre de COINOBRAS SAS, atenta contra nuestros derechos constitucionales, en particular se reitera, el DERECHO AL BUEN NOMBRE, mismo que a nuestro favor consagra el artículo 15 de la Carta Política de 1991, así:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y A SU BUEN NOMBRE, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. *De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”* (Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto).



Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Y de igual manera y conforme a lo anterior, atentamente les pedimos que según lo que al caso pueda actuar el señor MILTON VILLARREAL MURILLO, en legítima defensa de nuestro BUEN NOMBRE y dadas las actuaciones ILEGALES que en nuestra contra se han realizado en nuestra contra, procederemos a formular la denuncia correspondiente por la presunta comisión del delito de CALUMNIA, tal y como lo consagra el artículo 221 del Código Penal, así:

*“ARTÍCULO 221. CALUMNIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **EL QUE IMPUTE FALSAMENTE A OTRO UNA CONDUCTA TÍPICA**, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto).*

Conforme a todo lo expuesto, teniendo en cuenta nuestros argumentos de hecho, derecho sobre la materia, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

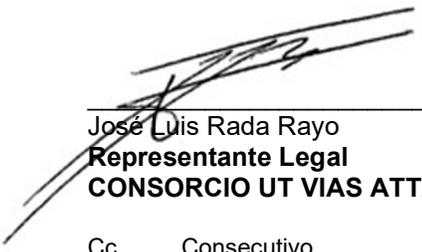
III. PETICIONES:

PRIMERA: Solicitamos respetuosamente a la Entidad, no tenga en cuenta la observación realizada por COINOBRAS SAS, de fecha del 17 de noviembre de 2022 y que la adjudicación se realice a nuestro nombre, respetando el orden de elegibilidad legalmente establecido en el Informe Final de Evaluación de las ofertas del proceso de selección CONVOCATORIA No. PAF-VIASSANTANDER-O-087-2022.

SEGUNDA: Solicitamos respetuosamente a la Entidad que inste a **COINOBRAS SAS** a retractarse de sus acusaciones, dado que no ha presentado prueba alguna que las soporte, ni podrá hacerlo, dadas las afirmaciones calumniosas que ha emitido en nuestra contra.

Al tiempo que les agradecemos por su atención y colaboración, quedamos atentos a sus actuaciones y decisiones para proceder de conformidad a ellas.

Cordial saludo.



José Luis Rada Rayo
Representante Legal
CONSORCIO UT VIAS ATTA 087

Cc Consecutivo.